

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	363
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	NATHALY VANESSA VERGARA NAVARRO identificada con cc 43.267.018
Demandado:	CARLOS RODRIGO GÓMEZ BUITRAGO identificado con cc 70.907.320
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00176-00
Providencia:	Auto que inadmite contestación

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas como lo consagra el artículo 90 del Código General del Proceso Corte Constitucional, sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil), se considera prudente adoptar esa posición.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

INADMITIR la contestación de la demanda presentada en este proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora NATHALY VANESSA VERGARA NAVARRO identificada con cc 43.267.018 y en contra del señor CARLOS RODRIGO GÓMEZ BUITRAGO identificado con cc 70.907.320 para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de tenerse por no contestada la demanda, se atiendan este requisito:

1. Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se denuncie en la contestación de la demanda para notificaciones del señor CARLOS RODRIGO GÓMEZ BUITRAGO y deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1505268be8a8464f501f8f4040b9c28acf8834000f6979dddb1d280175893fca
Documento generado en 21/05/2021 12:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>